



**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 68001-40-03-006-2021-00302-00  
**DEMANDANTE:** LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR  
**DEMANDADO:** MARÍA TERESA GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
JUAN CARLOS CORZO SERRANO

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante contra el auto del 12 de julio de 2021, en el cual se negó aclarar, corregir y/o adicionar el auto de fecha 15 de junio de 2021, por cuanto la presente demanda fue interpuesta por el acreedor como ejecutiva y no como ejecutiva con garantía real, motivo por el cual no hay lugar a perseguir exclusivamente el bien gravado con hipoteca.

### SUSTENTO DEL RECORRENTE

La apoderada recurrente manifiesta que, derogado el proceso mixto del CPC, el CGP unificó todos los procedimientos en un único proceso en el Libro III, Sección Segunda, Título Único. De igual forma el artículo 422 incluye las dos especies de procesos ejecutivos, tanto los singulares como los que cuentan con garantía hipotecaria, lo que antes se adelantaba mediante procedimientos diferentes.

Según los argumentos elevados por la apoderada, el CGP permite dar una prelación al derecho sustancial sobre el procesal y unificar los trámites, contemplando un único proceso ejecutivo.

Señala que la acción mixta se encuentra en el 2449 del CC, en concordancia con esta norma, cuando el acreedor decide ejercer conjuntamente la acción personal y la hipotecaria puede hacerlo teniendo en cuenta que el CGP no mira qué tipo de acción fue la ejercida, por ello basta con mencionar que se trata de un ejecutivo.

En igual sentido asevera que, el proceso ejecutivo es el mismo para todas las acciones (singulares, mixtas o reales), siendo la aplicación de las reglas especiales lo enunciado por el acreedor en la demanda y reitera, así lo hizo el ejecutante al presentar la subsanación de la demanda.

Aclara que, lo pretendido por el señor Luis Emilio Cordero Salazar es hacer uso de una acción mixta, es decir, perseguir los bienes gravados con garantía real con los privilegios y prerrogativas que conlleva y los demás bienes del deudor.

Conforme lo expuesto, solicita se decreten las medidas cautelares como fueron pedidas y en su lugar se ordene oficiar a la oficina de instrumentos públicos para que inscriba los embargos como reales y no personales.

### TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada, término que transcurrió sin pronunciamiento alguno.

## CONSIDERACIONES

### Procedencia del recurso de reposición

Por regla general, el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el Juez de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, a saber:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior y surtido el trámite de que tratan los artículos 319 y 110 ibídem, al ser interpuesto y sustentado dentro del término de ejecutoria de la notificación del auto del doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), resulta procedente entrar a resolver de fondo los reparos presentados por el apoderado de la parte demandante.

### Caso concreto

De acuerdo con el asunto señalado en precedencia procederá el Despacho a estudiar la procedencia de decretar una medida cautelar haciendo valer la garantía real que recae sobre el inmueble en un proceso ejecutivo.

Establecida la inconformidad elevada por la apoderada demandante, es preciso traer a colación que el Despacho no encuentra asidero factico ni jurídico en la tesis planteada, al señalar que todos los procesos ejecutivos se regulan únicamente por el artículo 422, haciendo caso omiso a lo preceptuado por el artículo 468 del C.G.P., en relación con las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

Bajo estas disposiciones, solo es posible decretar la medida cautelar de embargo y secuestro del bien hipotecado prevaleciendo la garantía real, con el cumplimiento de dos requisitos, el primero que se cobren sumas de dinero, y el segundo, que se

pretenda su pago de tales sumas exclusivamente a través del producto del bien hipotecado.

Así las cosas, de aceptar lo manifestado por la recurrente dejaría sin fundamento de existencia los preceptos contenidos en el inciso 6° del numeral 5° del artículo 468 del C.G.P., pues todo aquel que pretendiera ejercer esta acción perseguiría desde el inicio del proceso todos los bienes del ejecutado, sin necesidad de aguardar para establecer si con el producto del remate o la adjudicación de la garantía se cubriría la deuda cobrada ejecutivamente.

Atendiendo al argumento anterior, se requirió a la apoderada ejecutante mediante auto del 31 de mayo de 2020 numeral 5° para que, indicara si pretendía una acción ejecutiva con garantía real de conformidad con lo previsto en el artículo 468 del CGP o un ejecutivo singular.

En memorial del 9 de junio de 2021, la apoderada señala que, el demandante pretende perseguir el "bien inmueble gravado con garantía hipotecaria y además otros bienes de los deudores", sin embargo, no adecua la demanda a los preceptos del artículo 468 del CGP, resultando confusa y contradictoria su manifestación frente al escrito de la demanda.

Al respecto y haciendo alusión a lo expuesto por la recurrente, la Corte Constitucional al declarar exequible el artículo 554 del C.P.C., norma que ya no se encuentra vigente, y en la cual el artículo 468 del CGP, no recogió el inciso último que sustenta el ejecutivo mixto, manifestó lo siguiente<sup>1</sup>:

*"Para la Corte es claro que la expresión "sólo" de la norma cuestionada no contradice ni conculca ningún mandato superior, ya que el artículo mencionado establece los requisitos para la demanda que pretende el pago de una suma de dinero únicamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, lo cual constituye un proceso especial, único, dentro de la amplia gama de modalidades de ejecución forzada establecidas por el legislador, en virtud de la cual, el acreedor de una obligación respaldada con un título real, dispone de una vía procesal apta para obtener su pago, exigiendo judicialmente su garantía real.*

*... En tal caso de la acción real podrá, facultativamente, el acreedor ejercer contra el deudor que es al mismo tiempo el actual dueño de la cosa gravada, la acción real solamente, o ésta y la acción personal; es más, estima la Corte, el acreedor, si quiere puede ejercitar ambas en el mismo proceso, contra el dueño actual y contra el deudor; pero para esto último, deberá seguir el procedimiento previsto en el último inciso del artículo 554 del C.P.C....naturalmente, el derecho de preferencia y persecución con que cuenta el acreedor, mediante la acción real no se traslada o comunica a la acción personal, cuando esta se ejerce en forma mixta."*

De la lectura anterior, se puede concluir que el artículo 554 inciso final del CPC, mientras se encontraba vigente se preveía la posibilidad de un ejecutivo que denominó la doctrina mixto, en donde el acreedor podía pretender conjuntamente la garantía personal y la garantía hipotecaria. Sin embargo, dicho enunciado no se mantuvo en el régimen procesal vigente, pues nada dice al respecto el artículo 468 del CGP sobre la posibilidad del acreedor de perseguir otros bienes, por el contrario, establece unas condiciones para que ello proceda en el numeral 5° inciso final, que prevé que sólo si con el remate o la adjudicación del bien

---

<sup>1</sup> Sentencia C-383/97 M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.

no se satisface la obligación, es procedente perseguir otros bienes del ejecutado, esto es, una etapa procesal mucho más avanzada a la que nos encontramos en la actualidad.

Esclarecidos los presupuestos normativos anteriores, concluimos que, el proceso ejecutivo con garantía real solo es posible cuando el acreedor pretende el pago de (i) una obligación en dinero, y (ii) que dicho pago se realice "exclusivamente", únicamente, o solo con el producto del bien gravado en hipoteca, bajo los lineamientos del artículo 468 CGP.

Entonces, contrario a lo planteado por la apoderada recurrente no es factible iniciar una acción ejecutiva denominada singular y a su vez pretender solo en las medidas cautelares el decreto de una medida sobre un bien con los privilegios que conlleva el ejercicio de una acción real, cuando esto no se manifestó desde la demanda inicial y además, se mantiene por parte de la apoderada la tesis de un proceso ejecutivo mixto ya no contemplado en la normatividad civil vigente.

Con fundamento en lo descrito en párrafos anteriores, resulta improcedente la solicitud elevada por la apoderada ejecutante de decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N°300-1262398 y 300-126237, a fin de tener prevalencia la garantía hipotecaria que recae sobre ellos.

En consecuencia, de acuerdo a lo manifestado en líneas anteriores por este Despacho Judicial, no está llamado a prosperar el recurso interpuesto por la parte demandada, razón por la cual se mantiene incólume el auto fechado doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente decisión, se ordena el reingreso de estas diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES  
Juez

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 198 del 10 de diciembre de 2021